

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1992

sobre la celebración del Acuerdo comercial y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao

(92/605/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*),

Considerando que es necesario adoptar el Acuerdo comercial y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda adoptado en nombre de la Comunidad el Acuerdo comercial y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo (\*).

*Artículo 3*

En la Comisión mixta creada mediante el artículo 16 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

N. LAMONT

(\*) DO nº C 337 de 21. 12. 1992.

(\*) Véase la página 32 del presente Diario Oficial

## ACUERDO

## comercial y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte y

EL GOBIERNO DE MACAO,

por otra

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo «Comunidad», y Macao desean fomentar, ampliar e intensificar sus relaciones comerciales y económicas;

CONSIDERANDO que es conveniente reforzar los vínculos existentes entre ambas Partes mediante la cooperación entre Macao y la Comunidad en los asuntos de interés común;

REAFIRMANDO su adhesión a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

DECLARANDO que el objetivo fundamental del presente Acuerdo es la consolidación, la mejora y la diversificación de las relaciones entre las Partes en interés mutuo;

DESEANDO intensificar y diversificar los intercambios comerciales y fomentar activamente la cooperación de una manera evolutiva y pragmática;

CONVENCIDOS de la importancia de las normas y los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) a favor del comercio internacional abierto y en constante expansión, y reafirmando los compromisos adquiridos en el marco de dicho Acuerdo;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

**Base de la cooperación**

Las dos Partes se comprometen a reforzar sus relaciones y están decididas a favorecer el desarrollo de la cooperación entre ellas, habida cuenta de la situación particular de Macao y de su nivel de desarrollo.

La Cooperación entre la Comunidad y Macao y la ejecución del presente Acuerdo se fundan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos del hombre que inspiran la política de la Comunidad y de Macao.

CAPÍTULO I

**COOPERACIÓN COMERCIAL**

*Artículo 2*

1. Las Partes contratantes reafirman sus compromisos mutuos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y se conceden el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales en todo lo concerniente a:

a) los derechos de aduana y los gravámenes de todo tipo aplicados o que estén relacionados con la importación, la exportación, la reexportación o el tránsito de los productos, incluidos los sistemas de percepción de dichos derechos o gravámenes;

b) las formas de pago y la transferencia de este tipo de pagos;

c) la normativa, los procedimientos y las formalidades relativas al despacho de aduana, el tránsito, el depósito y el trasbordo de los productos importados o exportados;

d) las formalidades administrativas para la concesión de las licencias de importación o de exportación;

e) los impuestos y demás gravámenes interiores que afecten directa o indirectamente a los productos o servicios importados o exportados;

f) las leyes, la normativa y las exigencias relativas a la venta, la oferta de venta, la compra, el transporte, la distribución o la utilización de los bienes en el mercado interior.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, este trato no se aplicará cuando se trate de

a) ventajas concedidas por una de las Partes contratantes a fin de crear una unión aduanera o una zona de libre comercio o como consecuencia de la creación de dicha unión o zona;

b) otras ventajas concedidas con arreglo a dicho Acuerdo General.

*Artículo 3*

Las Partes contratantes se comprometen a fomentar a los más altos niveles el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales, habida cuenta de su respectiva situación económica, concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

## CAPÍTULO II

## OTROS ÁMBITOS DE LA COOPERACIÓN

*Artículo 4*

Las Partes contratantes, cuyos objetivos principales son el desarrollo de sus economías y de su nivel de vida, la diversificación de sus vínculos, el progreso científico y técnico, la apertura de nuevas fuentes de abastecimiento y de nuevos mercados, el fomento de las inversiones, la protección del medio ambiente y la mejora de las condiciones sociales, acuerdan, en el marco de sus competencias respectivas, desarrollar la cooperación sobre la base del principio del interés mutuo en todos los ámbitos de sus políticas respectivas y, en particular, en:

- el sector industrial,
- el comercio,
- la ciencia y la técnica,
- la energía,
- el transporte,
- las telecomunicaciones,
- la informática,
- la propiedad intelectual e industrial, las normas y especificaciones,
- la protección del medio ambiente,
- el desarrollo social,
- el turismo,
- los servicios financieros,
- la pesca,
- los asuntos aduaneros,
- las estadísticas.

*Artículo 5***Cooperación industrial**

Las Partes contratantes respaldarán la aplicación de las diferentes formas de cooperación industrial y técnica en beneficio de sus empresas u organismos, en función de sus necesidades y en la medida de los medios de actuación que posean.

Con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las dos Partes contratantes se esforzarán por facilitar y fomentar, entre otras cosas

- la coproducción y las empresas conjuntas,
- el intercambio de tecnología,
- la cooperación entre los organismos financieros,
- actividades como las visitas, los contactos y el fomento de la cooperación entre las personas y las delegaciones representativas de las empresas o de los organismos económicos,
- la organización de seminarios y de simposios.

*Artículo 6*

Las Partes contratantes favorecerán el desarrollo y la diversificación de la base productiva de Macao en los sectores industriales y los servicios, orientando sus acciones de cooperación en particular hacia las pequeñas y medianas empresas y favoreciendo las actividades destinadas a facilitarles el acceso a las fuentes de financiación, a los mercados y a las tecnologías adecuadas. Estas acciones podrán incluir la creación conjunta de mecanismos e instituciones apropiados.

*Artículo 7***Inversiones**

Las Partes contratantes acuerdan:

- a) fomentar, en el marco de sus competencias, normativa y políticas respectivas, el aumento de las inversiones mutuamente beneficiosas;
- b) mejorar las condiciones favorables a las inversiones recíprocas, en particular mediante acuerdos de fomento y de protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y Macao, sobre la base de los principios de la no discriminación y de la reciprocidad.

*Artículo 8***Cooperación científica y técnica**

Las Partes contratantes, teniendo en cuenta sus intereses y los objetivos de su estrategia de desarrollo, se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica encaminada a favorecer el intercambio de tecnologías, de modo que aumente el potencial de desarrollo de Macao.

*Artículo 9***Cooperación en el ámbito de la información, de la comunicación y de la cultura**

Las Partes contratantes establecerán una cooperación en el ámbito de la información y de la comunicación, tomando en consideración la dimensión cultural de sus relaciones mutuas. Dicha cooperación podría incluir la conservación de los bienes históricos y culturales.

*Artículo 10***Formación**

1. Las acciones de cooperación realizadas en el marco del presente Acuerdo incluirán los factores de formación necesarios. Las Partes contratantes ejecutarán asimismo programas concretos de formación en los ámbitos de interés mutuo.

2. Las actividades correspondientes se realizarán en primer lugar a favor de los formadores y enseñantes o del personal directivo de las empresas, la administración, los servicios públicos y otros organismos de enseñanza, económicos y sociales. Podrán incluir el fomento de acuerdos de cooperación entre centros de enseñanza superior y de formación europeos y de Macao, en particular en los sectores técnico, científico y profesional.

*Artículo 11***Cooperación en materia de medio ambiente**

Las Partes contratantes se comprometerán a cooperar en el ámbito de la protección del medio ambiente, en particular en lo concerniente a la legislación y las normas, la investigación y la formación, la asistencia técnica, la ejecución y aplicación de proyectos en materia de mejora del entorno y la organización de seminarios y encuentros en este ámbito.

*Artículo 12***Cooperación en materia de desarrollo social**

1. Las Partes Contratantes instituirán la cooperación en el ámbito del desarrollo social en Macao con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de los sectores de la población menos favorecidos.

2. Las acciones encaminadas a lograr este objetivo podrán incluir, entre otras cosas, la asistencia técnica orientada a programas de formación profesional, la gestión y la administración de servicios sociales, la creación de empleos, la mejora del medio ambiente y la prevención en el sector sanitario.

*Artículo 13***Cooperación en la lucha contra la droga**

Las Partes contratantes se comprometen, respetando sus competencias respectivas, a coordinar y a intensificar sus esfuerzos para prevenir y reducir la producción, la distribución y el consumo de estupefacientes, se comprometen asimismo a intercambiar la información correspondiente al respecto.

*Artículo 14***Cooperación en materia de turismo**

Las Partes contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, favorecerán la cooperación en el sec-

tor turístico de Macao mediante acciones concretas, en particular el desarrollo de las actividades de promoción e intercambio de información y estadísticas, el intercambio de expertos y las acciones de formación encaminadas al intercambio de tecnología y la mejora de la gestión en dicho sector.

*Artículo 15***Medios para la realización de la cooperación**

Con objeto de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes contratantes utilizarán los medios adecuados, incluidos los financieros, con arreglo a sus disponibilidades y mecanismos respectivos.

## CAPÍTULO III

## COMISIÓN MIXTA

*Artículo 16*

1. Las Partes contratantes crearán, en el marco del presente Acuerdo, una Comisión mixta compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Macao.

La Comisión mixta se encargará de fomentar las actividades de cooperación proyectadas por las Partes y en particular de:

- vigilar y examinar el funcionamiento del presente Acuerdo,
- estudiar la evolución de los flujos comerciales y la aplicación de la cooperación,
- buscar los medios adecuados para evitar las dificultades que puedan surgir en los diversos ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo,
- establecer las medidas que puedan contribuir al desarrollo y a la diversificación del comercio y de la cooperación,
- intercambiar opiniones y formular sugerencias sobre todos los asuntos de interés común relativos a los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo

2. La Comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, en Bruselas y en Macao alternativamente. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo a petición de una de las Partes contratantes.

3. La Comisión mixta adoptará su reglamento interno y su programa de trabajo, el orden del día de sus reuniones se fijará de común acuerdo.

CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 17*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y demás acciones emprendidas con arreglo a él dejarán intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades de iniciar acciones bilaterales con Macao en el marco de la cooperación económica con dicho país y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con Macao.

*Artículo 18*

**Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Macao.

*Artículo 19*

**Entrada en vigor y duración**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado a las Partes contratantes el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto.

2. El presente Acuerdo se celebrará por un periodo de cinco años y será prorrogable de año en año a no ser que algunas de las Partes contratantes lo denuncie seis meses antes de la fecha de su expiración.

*Artículo 20*

**Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 21*

**Clausula evolutiva**

1. Las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán ampliar el presente Acuerdo con el fin de aumentar y completar la cooperación, de conformidad con su legislación respectiva, mediante acuerdos relativos a sectores o actividades concretas.

2. En el marco de aplicación del presente Acuerdo, cada Parte contratante podrá formular propuestas encaminadas a mejorar y reforzar el campo de la cooperación mutua, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su ejecución.

Hecho en Luxemburgo, el quince de junio de mil novecientos noventa y dos.

Udfærdiget i Luxembourg, den femtende juni nitten hundrede og tooghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am fünfzehnten Juni neunzehnhundertzweiundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα πέντε Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα δύο.

Done at Luxembourg on the fifteenth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-two.

Fait à Luxembourg, le quinze juin mil neuf cent quatre-vingt-douze.

Fatto a Lussemburgo, addì quindici giugno millenovecentonovantadue.

Gedaan te Luxemburg, de vijftiende juni negentienhonderd tweeennegentig.

Feito no Luxemburgo, em quinze de Junho de mil novecentos e noventa e dois.

一九九二年六月十五日在盧森堡簽訂

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rádet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

歐洲共同體理事會代表

Por Macao

For Macao

Für Macau

Για το Μακάο

For Macao

Pour Macao

Per Macao

Voor Macao

Por Macau

澳門代表

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo comercial y de cooperación  
entre la Comunidad Económica Europea y Macao**

Al haberse notificado, con fecha de 15 de diciembre de 1992, la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo comercial y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao, firmado en Bruselas el día 15 de junio de 1992, y de conformidad con el apartado 1 de su artículo 19, dicho Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

---